

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
413/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**COLABORÓ: DIEGO ANDRÉS CASTAÑÓN GUTIÉRREZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona moral, por conducto de su endosatario en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria a diversas personas morales (respecto de las cuales el actor se desistió), así como al quejoso del presente asunto y otro, con la finalidad de cobrar un pagaré. En el juicio de origen se condenó al quejoso y a su codemandado al pago de una cantidad y sus respectivos accesorios. En contra de esa determinación el quejoso interpuso recurso de apelación, mismo que se declaró infundado, de manera que se confirmó la sentencia apelada.

Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, reclamando, entre otras cuestiones, la mala o inadecuada defensa de su abogado durante la tramitación del juicio de origen y en la apelación, sosteniendo que no ofreció las pruebas necesarias e idóneas para probar sus excepciones, así como que el juzgador no recabó esas pruebas a pesar de haberse percatado que eran las pruebas obvias que debió ofrecer el quejoso.

El tribunal colegiado, declaró inoperantes esos argumentos en función de que los estudió como violación procesal y, como tal, estimó que el quejoso no la preparó para que pudiera estudiarse en el amparo directo —interpretando los artículos 171 de la Ley de Amparo, así como el diverso 1203 del Código de Comercio—. No obstante la declaración de inoperancia, el órgano de amparo consideró que los argumentos del quejoso (aún en el fondo) no podían hacerse valer como violación procesal (interpretando el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo), puesto que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos mercantiles.

En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión combatiendo las consideraciones por las que el tribunal colegiado no estudio sus conceptos de violación relacionados con la violación a su derecho a una defensa adecuada.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
<b>II.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente principal cuenta con legitimación.	5-7

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

		Mientras que una parte recurrente adhesiva cuenta con legitimación para interponer el recurso, otra no cuenta con esa legitimación por carecer del carácter de tercero interesado.	
III.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso principal y adhesivo (subsistente) se interpusieron de forma oportuna.	7-8
IV.	<b>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso es procedente, pues se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia.	8-35
V.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b> <b>ÚNICA PROBLEMÁTICA:</b>  ¿La vulneración al derecho de mala o inadecuada defensa (relacionado con el representante del quejoso) en un procedimiento ejecutivo mercantil puede hacerse valer como argumento en el amparo directo bajo la forma de violación procesal?	En el juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia derivada de un procedimiento ejecutivo mercantil no puede hacerse valer como violación procesal la vulneración al derecho a una adecuada defensa	35-58
VI.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Queda sin materia.	58-59
VII.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se desecha por falta de legitimación el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado *****.  <b>SEGUNDO.</b> En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de amparo recurrida.  <b>TERCERO.</b> Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por *****, endosatario en procuración del tercero interesado *****.	59

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
413/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ  
COLABORÓ: DIEGO ANDRÉS CASTAÑÓN GUTIÉRREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 413/2023 interpuesto por \*\*\*\*\* , por derecho propio, en contra de la sentencia dictada en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio ejecutivo mercantil.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno ante el Sistema Integral de Gestión Judicial, \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria a diversas personas morales, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el pago de \*\*\*\*\* como suerte principal del pagaré base de la acción (\*\*\*\*\*), el pago del interés mensual sobre el saldo insoluto del pagaré y el pago de intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas.
2. La demanda fue turnada al Juez Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien la admitió y registró con el número \*\*\*\*\* .

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

Dicho juzgado dictó auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a los demandados.

3. **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contestaron la demanda el doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas y opusieron excepciones.
4. Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, el juzgador del conocimiento tuvo por contestada la demanda y opuestas las excepciones.
5. Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora se desistió de la demanda respecto de las personas morales, por lo que en auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda respecto de ellas y señaló que se seguiría el juicio en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.
6. Seguidos los trámites, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en el sentido de condenar a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del 19% anual sobre el importe condenado y al pago de intereses moratorios (se les absolvió del pago de gastos y costas).
7. **Recurso de apelación.** Inconformes con la anterior resolución los demandados en el juicio de origen, de manera conjunta, interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el toca de apelación **\*\*\*\*\***.
8. Mediante sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Sala determinó confirmar la sentencia apelada y condenar al pago de costas en ambas instancias a los apelantes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

9. **Juicio de amparo directo.** En contra de esa determinación, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, demanda de amparo directo. Dicha demanda fue remitida, junto con el informe justificado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la registró con el número **\*\*\*\*\***.
10. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de dicho tribunal, admitió a trámite la demanda de amparo y, entre otras cuestiones, no tuvo como tercero interesado a **\*\*\*\*\***.
11. Seguidos los trámites, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós negó el amparo solicitado contra la sentencia definitiva dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Civil, en el toca de apelación **\*\*\*\*\***.
12. **Recurso de revisión principal.** En desacuerdo con la ejecutoria de amparo, **\*\*\*\*\***, por propio derecho, interpuso el presente recurso de revisión.
13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal el veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante proveído de veintiséis de enero de esa anualidad, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente como Amparo Directo en Revisión 413/2023, lo admitió a trámite, ordenó su turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su envió a esta Primera Sala.
14. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto, mediante el auto que dictó el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.
15. **Remisión de autos.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Presidente de esta Primera Sala tuvo al tribunal colegiado y a la sala responsable remitiendo los autos que les fueron requeridos.
16. **Recurso de revisión adhesiva 1.** Por escrito recibido de forma electrónica ante esta Suprema Corte el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

endosatario en procuración del tercero interesado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión adhesiva, por lo que en acuerdo de presidencia de veintiséis de mayo siguiente, se tuvo por interpuesto.

17. **Recurso de revisión adhesiva 2.** Finalmente, por escrito recibido en este Alto Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mediante el Buzón Judicial, \*\*\*\*\*, ostentándose como tercero interesado, interpuso recurso de revisión adhesiva; mismo que fue acordado el cinco de junio de dos mil veintitrés por el Presidente de esta Primera Sala.

### I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

### II. LEGITIMACIÓN

19. Esta Suprema Corte considera que \*\*\*\*\*, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión principal, pues está probado que se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, del índice

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del que deriva el presente asunto.

20. De igual manera, se reconoce que **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración del tercero interesado **\*\*\*\*\***, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, dado que tal carácter se le reconoció en el expediente del que deriva el amparo, aunado a que obtuvo resolución favorable por la negación del amparo al quejoso.
21. En otro orden de ideas, se advierte que aun cuando en la presente instancia se hizo valer recurso de revisión adhesiva por **\*\*\*\*\***, y ello fue acordado de conformidad por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona que interpuso dicho recurso no contaba con legitimación para hacerlo, en virtud de que no formó parte en el juicio de amparo directo del que deriva el medio de impugnación de mérito.
22. En efecto, del análisis a las constancias de autos que obran en el expediente respectivo a la especie, se advierte que **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión adhesiva, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mediante el Buzón Judicial de este Alto Tribunal; y que posteriormente, por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó tener por interpuesto dicho recurso, al haber estimado que el mismo había sido presentado por dicha persona, en su carácter de tercero interesado en la presente instancia, con reserva de los motivos que, en su caso, pudiese considerar esta Sala para determinar la improcedencia del recurso.
23. Sin embargo, al imponerse de los autos del juicio de amparo traído a revisión, esta Primera Sala advierte que de modo contrario a lo antes referido, la citada persona no posee el carácter de tercero interesado en el presente asunto, en virtud de que no formó parte en el juicio de amparo directo del que deriva el recurso de revisión de mérito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

24. En efecto, si bien es cierto que en el escrito de garantías de la parte quejosa, mediante el cual promovió el juicio de amparo directo del que deriva la especie, se señaló como tercero interesado a \*\*\*\*\*; también lo es que en el auto admisorio de dicha vía constitucional (de fecha de dieciocho de octubre de dos mil veintidós), el Tribunal Colegiado de conocimiento determinó que no procedía reconocer el carácter de tercero interesado a dicha persona, en virtud de que la misma fue codemandada en el procedimiento de origen al igual que el quejoso, por lo que no tenía intereses contrarios con los del peticionario del amparo.
25. En este sentido, cabe precisar que del análisis a las constancias de autos, no se advierte la interposición de medio de impugnación alguno en relación al proveído antes referido, por lo que se estima que el mismo causó estado en sus términos; de ahí que constituya determinación firme, el hecho de que la persona de referencia no haya formado parte en el juicio de amparo directo del que deriva la especie, bajo carácter alguno.
26. Por lo tanto, contrario a lo asentado en el auto emitido por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de junio de dos mil veintitrés, lo procedente es desechar la revisión adhesiva presentada por \*\*\*\*\* , toda vez que no ostenta carácter alguno en relación al amparo directo del que deriva el recurso de revisión de mérito y, por ende, carece de legitimación para apersonarse en la presente instancia.
27. Incluso, cabe precisar que la revisión adhesiva en comento, se tuvo por interpuesta en el auto de presidencia antes aludido, con reserva de los motivos que en su caso pudiese considerar esta Sala para determinar la improcedencia de la misma; por lo que al haberse actualizado uno de tales motivos, lo conducente es tener por no interpuesta la citada revisión adhesiva, dada la falta de legitimación en la especie, de la persona que la hizo valer.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

28. Similares consideraciones se sostuvieron por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 3985/2017.<sup>1</sup>

### III. OPORTUNIDAD

29. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a las partes por medio de lista, el miércoles siete de diciembre de dos mil veintidós, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el ocho de diciembre, por lo que, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes nueve de diciembre de dos mil veintidós al viernes seis de enero de dos mil veintitrés**, descontándose los días diez y once de diciembre de dos mil veintidós, así como el uno de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual manera se descuentan los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en términos de los artículos 3 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por corresponder al segundo periodo de vacaciones de este Alto Tribunal.
30. Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó de forma electrónica el **jueves cinco de enero de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso es **oportuno**.
31. Respecto de la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión adhesivos, es de señalarse que el auto de admisión del recurso de revisión principal —de veintiséis de enero de dos mil veintitrés— se notificó a las partes por medio de lista electrónica el dieciséis de mayo de esta anualidad, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de mayo, por lo que

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), e hizo suyo el presente asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

el plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho de mayo al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, descontándose los días veinte y veintiuno de mayo por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

32. Por tanto, si el escrito de revisión adhesiva de \*\*\*\*\*, endosatario en procuración del tercero interesado \*\*\*\*\*, se presentó el veinticuatro de mayo, su presentación resulta oportuna.

### IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

33. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita el estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

#### A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto.

34. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la demanda de amparo directo (principal), así como las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.
35. **Demanda de amparo directo.** La parte quejosa y recurrente expuso, en esencia, los siguientes argumentos en su escrito de demanda:
- **Consideración previa.** Incorrecta y nula aplicación del artículo 1º constitucional en relación del principio pro homine, por lo que solicita realizar una interpretación gramatical, sistemática, teleológica y funcional de ese precepto legal. Señala que la persona juzgadora omitió aplicar el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, pues a partir de su reforma, todas las actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben aplicar las herramientas interpretativas que favorezcan en todo momento los derechos humanos de las personas, como son la interpretación conforme y el principio pro persona.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- **PRIMERO.** La autoridad responsable vulnera las garantías de legalidad y debido proceso consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, ya que transgrede por omisión sus similares el artículo 8, 21.3, 25.1 y 32.2 de la CADH.
  - La autoridad responsable incurrió en una omisión de la aplicación de las reglas esenciales del procedimiento, conducta que lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que no analizó todas las constancias que integran el expediente, puesto que la parte actora y ahora tercero interesada, abusando de la buena fe, logró que pasara desapercibido su documento base de la acción, lo que se traduce en una evidente usura en perjuicio del quejoso.
  - No valoró adecuadamente las pruebas, por lo que se vulneran en perjuicio del quejoso los derechos humanos de legalidad y debido proceso, en relación con el principio pro persona y los derechos humanos reconocidos en la CADH a la no usura y el acceso a un recurso sencillo.
  - Si bien la autoridad responsable acertó en que existe identidad entre el pagaré base de la acción y el contrato de apertura de crédito simple (identificados con el número \*\*\*\*\*), no analiza exhaustivamente esos instrumentos, ya que administrados con la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* y con los instrumentos notariales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acreditan fehacientemente la excepción prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  - Las personas morales transgreden el artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que se cedió un título de crédito antes del vencimiento de la obligación del contrato de crédito, ya que el pagaré base de la acción se trasladó el 31 de mayo de 2018 cuando el contrato de crédito (del que deriva) tiene como fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2020; de manera que \*\*\*\*\* debió pedir autorización del quejoso para trasladar el título de crédito sin que ello ocurriera (lo cual acredita la mala fe del actor en el juicio principal).
  - De permitir lo anterior, se estaría facultando a las sociedades financieras al doble o triple pago.
  - Se debió plasmar en el título de crédito las amortizaciones realizadas al crédito, así como las disposiciones en efectivo que \*\*\*\*\* hizo al quejoso.
  - Por otra parte, la autoridad responsable valoró de manera inadecuada los instrumentos notariales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque del contrato de crédito se aprecia en la cláusula primera (en el apartado de medios electrónicos) y en la vigésima primera párrafo tercero, se acepta que cualquier notificación o aviso por correo electrónico tendrá el carácter de obligatorio, por lo que sí resultan ser prueba plena respecto de la reestructuración y cancelación del contrato de crédito del que deriva el pagaré base de la acción.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- Existió la falta del requisito de procedibilidad de la acción cambiaria porque la parte actora en el juicio principal omitió exhibir el contrato de crédito \*\*\*\*\* del que derivó el pagaré base de acción, ya que éste carece de autonomía al haber sido otorgado en garantía.
- **SEGUNDO.** La sentencia viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM; los 4, 8, 17.2 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos; los numerales 10.1, 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, violenta por omisión el artículo 21.3 de la CADH.
  - La autoridad responsable violó los derechos del quejoso porque omitió la aplicación de las reglas esenciales del procedimiento ya que no analizó todas las constancias que integran el expediente.
  - Al estar debidamente acreditada la relación causal del pagaré base de la acción con el contrato de crédito, \*\*\*\*\* no tenía el derecho de transmitir el título de crédito porque el pagaré se encontraba sujeto al cumplimiento de la obligación del crédito (en términos del artículo 299 de la LGTyOC).
  - Solicita al colegiado que sea analizada la desproporcionalidad que existe entre la ganancia que obtendrá el accionante pretendiendo cobrar doblemente el crédito, de manera que ello demuestra la usura y lesividad.
  - La autoridad responsable pasó por alto que el título de crédito que se pretende cobrar se encuentra ceñido al pago de un contrato de crédito simple, mismo que fue reestructurado a través de una comunicación electrónica, por lo que se ofreció como prueba la documental pública consistente en la fe de hechos levantada por un fedatario público respecto del correo electrónico en donde precisamente se hacía constar tal cuestión, aunado a que del contrato de crédito se aprecia que las comunicaciones electrónicas son obligatorias para las partes.
  - El accionante debió exhibir el contrato de crédito para poder ejercer la acción cambiaria, ya que el título que intenta cobrar no nace de una manera autónoma, ni consigna un préstamo genérico. Lo anterior en aplicación análoga del criterio jurisprudencial XV.2º.2. C de rubro: “CRÉDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE.”.
  - En el caso concreto se pretende intentar despojar al quejoso del inmueble donde habita, por lo que la sentencia vulnera el derecho humano a la usura, que demuestra la explotación del hombre por el hombre. Cita en apoyo a sus argumentos los criterios jurisprudenciales: “EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL “MÍNIMO VITAL”.”, y “USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”.

- En la relación contractual existió una subordinación, aunado a que se realizó una reestructura del crédito, novando así la obligación y, finalmente se obtuvo un lucro al transferir la deuda a un tercero, de manera que se aprecia el abuso patrimonial que sufrió el quejoso.
- **TERCERO.**
  - La sala responsable se desprende de que el juez de origen vulneró el derecho del quejoso a una tutela judicial efectiva (artículo 8 y 25 de la CADH), puesto que no intervino en el procedimiento para efecto de que se garantizara el derecho a una debida defensa del quejoso. Lo anterior porque en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevén la facultad a favor de los juzgadores para solicitar cualquier documento que estime necesario para la resolución del asunto, de manera que, a pesar de la existencia del contrato de crédito y del pagaré \*\*\*\*\* (presunto nuevo contrato de crédito y pagaré) —que se advirtió por las manifestaciones en la contestación de demanda y en la fe de hechos en los instrumentos notariales— no ejercieron dicha facultad para obtener esos documentos, de manera que debió ordenar la reposición del procedimiento para que se recabaran oficiosamente esas pruebas, ya que eran fundamentales para la resolución del asunto.
  - Asimismo, la violación de los derechos del quejoso por la persona juzgadora se patenta en la falta de estudio integral del material probatorio, puesto que debió estudiar a fondo no solo el pagaré base de acción sino también el contrato de crédito \*\*\*\*\* y los instrumentos notariales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Puesto que la parte actora pretende realizar un cobro doble de la cantidad que se le adeuda.
  - También debe tomarse en consideración la actuación de la defensa particular del demandado y quejoso, en relación al ofrecimiento de los medios de pruebas en el juicio de origen, ya que el juez advirtió la mala praxis del abogado al señalar que los instrumentos notariales ofrecidos no fueron idóneos (no se perfeccionaron con una pericial en ingeniería en sistemas o ingeniería en informática) para acreditar las excepciones hechas valer, lo cual constituye una violación al derecho de una defensa adecuada por el Juzgador y el defensor, contraviniendo la tesis 1a./J. 46/2017 de esta Primera Sala de rubro: “DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO QUE DEBE SER TITULADO EFECTIVAMENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.”.
  - En el mismo sentido, se aprecia que respecto de la documental consistente en la impresión de un título de crédito, el Juez estimó que el mismo estaba incompleto al carecer de las firmas del suscriptor y aval, así como que la tabla de amortización carecía de nombre, firma

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

y sello de la persona que lo expidió, lo que demuestra que la mala praxis del abogado, ya que esas cuestiones son nociones básicas que un licenciado en derecho debe saber. El abogado no advirtió la falta de esos requisitos básicos por lo que incurrió a las obligaciones profesionales, ya que debió advertirle que las documentales que pretendía ofrecer tenían ciertas irregularidades para brindar una asesoría adecuada.

- El juez a quo fue omiso en advertir la violación al derecho a una defensa técnica y adecuada.
- Las anteriores violaciones se consideran como violaciones procesales en el juicio de amparo.
- **CUARTO.** Se vulnera el derecho a una defensa adecuada porque el abogado no actuó de manera correcta para procurar los bienes del quejoso, ya que al ser dos codemandados, el abogado protegió al otro codemandado, por lo que en ningún momento solicitó pruebas suficientes para que el quejoso tuviera una defensa adecuada en ambas instancias.
  - El abogado tenía el deber de solicitar al Juez que requiriera a la parte actora los documentos consistentes en el contrato y el pagaré **\*\*\*\*\***, pues al no requerirlos dejó al quejoso en un estado de indefensión, ya que no es experto en la materia, por lo que contrató a un profesionalista sin saber que éste iba a exhibir pruebas insuficientes e irrelevantes.
  - La defensa no acreditó con ningún medio de prueba idóneo y pertinente, lo mencionado en la contestación de la demanda.
  - Conforme a lo sostenido por la CoIDH en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, no basta con la designación de un abogado sino que es preciso garantizar la efectividad a la defensa, de forma de que en caso de que no cumpla con sus deberes, la autoridad debe sustituirlo o exigirle que cumpla su obligación. En el caso el abogado no comprobó de manera adecuada que la deuda derivada del contrato de crédito se encontraba ya dentro del nuevo pagaré reestructurado con el número **\*\*\*\*\***.
  - Asimismo, al contestar la demanda tampoco opuso excepciones ni defensas adecuadas para acreditar que la parte actora no tenía derechos para otorgar el pagaré en propiedad ni ponerlo a circular debido a que el pagaré había sido cancelado, así como el crédito, dejando al quejoso en estado de indefensión porque no puede acreditar que la cancelación fue un acuerdo de voluntades entre las partes.
  - Sus bienes ya fueron embargados y los de su codemandado no, lo que denota que no tuvo una adecuada representación.
  - Resulta aplicable la tesis aislada 1a. C/2019 de la Primera Sala de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

ASISTENCIA DE UNA PERSONAS CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 12/2012 (9ª.)]”.

- No tuvo una defensa adecuada porque, en primer término, no fueron ofrecidas las pruebas idóneas para acreditar las excepciones y, en segundo lugar, debido a que tuvo el mismo abogado que su codemandado, por lo que no tuvo un abogado que velara específicamente por sus intereses, ya que el único patrimonio embargado fue el suyo (y no así el del codemandado).
- **QUINTO.** Se vulnera el principio de dignidad humana que se encuentra relacionado con el derecho a la propiedad privada. Lo anterior porque, la autoridad responsable debió observar el marco internacional al percibir el abuso patrimonial sufrido derivado del título de crédito, afectando el mínimo vital necesario para las personas.

36. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado, en el considerando séptimo de la sentencia de amparo declaró los conceptos de violación, por una parte, inoperantes y, por otra, infundados, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

- I. Por razón de método se estudiaron los conceptos de violación de forma diversa a la que fueron planteados.
- II. Primero, se hizo referencia a los antecedentes más relevantes del asunto para después analizar dos violaciones procesales (consistentes en que el abogado del quejoso actuó negligentemente en su defensa y que las personas juzgadoras debieron recabar -de oficio- unas pruebas) y, por último, los argumentos enderezados a combatir el acto reclamado.
- III. **Violaciones procesales:**
  - i. En primer lugar se trajeron a colación los requisitos necesarios para poder estudiar violaciones procesales en el juicio de amparo directo, siendo ellos: a) que se hayan cometido en el procedimiento en el que se dictó la sentencia reclamada o la resolución que puso fin al juicio; b) que afecten las defensas del quejoso; c) que esa afectación trascienda al resultado del fallo; y, d) que se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios previstos por la ley, para modificar, revocar o nulificar los actos procesales de que se trata.
  - ii. Asimismo, se hizo referencia a algunos de los criterios jurisprudenciales que esta Suprema Corte ha emitido en cuanto a ellos —en específico respecto de los requisitos c) y d) —.
  - iii. También se citó el artículo 171 de la Ley de Amparo que establece las excepciones al principio de definitividad respecto de violaciones procesales.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- iv. **Defensa adecuada (violación procesal 1).** Para dar contestación a los argumentos relacionados con la “defensa inadecuada” del abogado del quejoso, el tribunal colegiado hizo mención que en otro asunto similar de su índice (\*\*\*\*\*) estimó que tales argumentos deben estudiarse como una violación procesal, por lo que procedió a analizar si dicha violación cumplía con los requisitos necesarios para ser estudiada.
- v. Al respecto consideró que se cumplían los requisitos salvo el requisito d), consistente en la preparación de la violación procesal, puesto que si de lo que duele el quejoso es que su abogado debió ofrecer ciertos medios de prueba a fin de acreditar sus excepciones, entonces tenía la carga de interponer el recurso de apelación en contra del auto por el que el juez de origen se pronunció en torno a las pruebas (interpretando el artículo 1203 del Código de Comercio). En efecto, los Magistrados estimaron que en contra del auto que se pronuncie o deje de pronunciarse en torno a las pruebas, procede el recurso de apelación pues, por una parte, existen disposiciones expresas en las que se señala que el auto que decide en torno a las pruebas procede tal medio, además, se trata de una resolución que prepara el conocimiento y decisión del negocio.
- vi. Por tanto, al no haber preparado la violación procesal mediante la interposición del recurso de apelación, el argumento relacionado con la “defensa inadecuada” deviene **inoperante**.
- vii. No obstante la declaración de inoperancia, el tribunal colegiado consideró necesario mencionar que ya se ha pronunciado en torno a que en el juicio de amparo en materia civil no es posible estudiar (como violación procesal) la forma en que un abogado actuó dentro de un procedimiento (en el \*\*\*\*\*) por lo que trajo a colación esas consideraciones del asunto (después de haber referido a los conceptos de violación tercero y cuarto de la demanda de amparo para señalar que en el fondo tales argumentos no podrían estudiarse como violación procesal):
  - En la materia mercantil no es posible estudiar la forma que un abogado actuó dentro del procedimiento.
  - Para arribar esa conclusión, el colegiado trajo a colación la contradicción de tesis 187/2017 resuelta por esta Suprema Corte sobre la relación entre una defensa adecuada o debida representación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos como lo es el derecho a un recurso efectivo. Al respecto se hizo también mención de los criterios en los que este Alto Tribunal ha interpretado el derecho humano a un recurso efectivo. Ahora bien, para que los recursos judiciales sean verdaderamente efectivos, las autoridades instructoras deben velar para que durante la substanciación del procedimiento se garanticen condiciones mínimas, siendo



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

una de ellas el derecho a la asistencia letrada (el derecho a ser asistido por abogado).

- El derecho a la asistencia letrada se ejerce, por lo general a través de la institución social de la abogacía. Las personas pueden elegir libremente contratar los servicios de un abogado particular, de manera que asumen el riesgo de contratar los servicios de uno u otro abogado (con las consecuencias inherentes que ello conlleva, como podría ser una deficiente actividad probatoria o argumentativa). Dado que la elección de un abogado es una liberalidad de las partes, no se podría analizar si su elección fue adecuada o no porque el cumplimiento de un requisito formal como la consecución de la patente de licenciado en derecho hace presumir que se cuenta con conocimiento para asumir la defensa.
- Es cierto que esta Suprema Corte ha abierto la posibilidad de que, en ciertos casos, se analice la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, sin embargo, estos criterios tienen su racionalidad en el derecho constitucional expreso, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM y 8, numeral 2, de la CADH. En ese sentido, a nivel constitucional se encuentra previsto que la defensa, más allá de ser formal (que exista representación), debe ser materialmente adecuada. Por tanto, el núcleo del derecho a la defensa (material) adecuada consiste en que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia, lo que debe ser controlado por la persona juzgadora en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, puesto que no basta con el solo nombramiento de un licenciado en derecho.
- El colegiado mencionó que la posibilidad de que en materia penal se analice la actuación material del abogado encuentra su fundamento en la evidente asimetría entre las partes del proceso y que las consecuencias que derivan de este son especialmente graves, pues afectan bienes jurídicos fundamentales como la libertad personal. Estos aspectos no están presentes en otras materias, como la civil; en todo caso, las posibles deficiencias argumentativas quedarán protegidas en favor de las categorías de personas o situaciones objetivas que detonan la suplencia de la queja.
- Por tanto, no es posible analizar en el juicio de amparo directo la actuación material del abogado que representó al quejoso en el procedimiento, es decir, no es posible analizar si su actuación le impidió probar sus excepciones al no ofrecer pruebas idóneas.
- No se soslaya que el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo señala que se considerará que se afectaron las defensas del quejoso, cuando haya sido falsamente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

representado en el juicio de que se trate, sin embargo, esa hipótesis es distinta a la planteada, dado que se refiere a cuando alguien actuó como el representante del quejoso pero en realidad no fue nombrado por él, sin que la deficiencia en el desempeño del asesor jurídico esté en ese supuesto.

- Hizo énfasis en que el hecho de tener una representación deficiente -y la imposibilidad de analizar la actuación material de un abogado en material civil o mercantil- no implica que no puedan ser estudiadas las posibles violaciones cometidas en el juicio de origen, pues sería procedente que se puedan subsanar irregularidades y proponer su corrección a través de la suplencia de la queja (que mira hacia la actuación del órgano jurisdiccional y no a la que realizó el abogado). Esta Suprema Corte ha mencionado que cuando se trate de violaciones evidentes de la ley que hubieren dejado sin defensa al quejoso, es procedente la suplencia de la queja aun en materia civil -tesis 1a. VII/2020 (10a.)-.
  - Concluye que la inadecuada o deficiente actuación de los abogados no genera, por sí misma, la imposibilidad de estudiar violaciones graves a la ley o equilibrar situaciones que coloquen a una de las partes en desventaja, pues la suplencia de la queja ofrece una vía procesal idónea para estudiar este tipo de condiciones.
  - En ese sentido -en el fondo- los planteamientos del quejoso tampoco podrían estudiarse, dado que no es posible analizar -como violación procesal- la forma en que el quejoso fue representado en el juicio.
- viii. **Recabar pruebas de oficio (violación procesal 2).** Respecto del concepto de violación (tercero) relacionado con la omisión de la autoridad responsable de recabar pruebas, consideró que esa violación procesal no reunió los requisitos necesarios para ser estudiada porque no se preparó mediante la impugnación de la misma en el juicio de origen.
- ix. En efecto, trajo a colación los argumentos expuestos por la parte quejosa, consistentes en que las personas de primera y segunda instancia, con base en los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debieron recabar de oficio las pruebas idóneas para probar sus excepciones.
- x. Se precisó que tal actuar no es posible atribuírselo a la Sala responsable, ya que de conformidad con el artículo 1342 del Código de Comercio, las diligencias de prueba están excluidas en la apelación.
- xi. Dado que el quejoso plantea su alegato como violación procesal, los Magistrados estimaron que debió interponer recurso de apelación en contra del auto en el que la persona juzgadora de origen se pronunció en torno a las pruebas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- xii. Agregan que, conforme al artículo 1203 del Código de Comercio el recurso de apelación procede contra el auto que: a) admite alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas en el artículo 1203 del Código de Comercio; b) admite alguna prueba que no reúna los requisitos del artículo 1198 del Código de Comercio y c) deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros. Por tanto, los Magistrados estimaron que, en contra del auto que se pronuncie o deje de pronunciarse en torno a las pruebas, procede el recurso de apelación, pues, por una parte, existen disposiciones expresas en las que se señala que el auto que decide en torno a las pruebas procede tal medio y, por otra, se trata de una resolución que prepara el conocimiento y decisión del negocio.
- xiii. En efecto, si la parte quejosa plantea como violación procesal que la persona juzgadora de origen debió recabar (de oficio) las documentales necesarias para conocer la verdad, entonces, debió impugnar el auto en donde existió el pronunciamiento de pruebas, este es, el de uno de febrero de dos mil veintidós.
- xiv. De manera que, si en autos no se encuentra constancia en donde se aprecie que la parte quejosa impugnara tal auto, el quejoso no preparó la violación procesal, de manera que sus argumentos devienen **inoperantes**, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.
- xv. No es óbice a la conclusión alcanzada el hecho de que el quejoso plantee que en términos del principio pro persona la persona juzgadora debió recabar las pruebas a las que refiere, puesto que este Alto Tribunal ha sostenido que tal principio no puede ser fundamento para omitir el estudio los aspectos técnicos legales.
- xvi. No obstante la inoperancia decretada, el colegiado consideró que no constituía una violación la actuación en un juicio ejecutivo mercantil de la persona juzgadora de origen consistente en un deber de recabar las pruebas idóneas para acreditar sus excepciones, puesto que el demandado tiene la carga de preparar su defensa, siendo que en este tipo de juicios la intervención oficiosa del juzgador se limita a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad.
  - Para arribar a esa conclusión, el colegiado trajo a colación lo resuelto por ese órgano en el amparo directo 366/2021 sobre la integración de la litis en el juicio ejecutivo mercantil; siendo que la misma se integra con el escrito de demanda y contestación, pues en el primero se exponen las pretensiones y los hechos en los que el actor funda su acción y en el segundo, el demandado funda sus excepciones y defensas.
  - En relación con la actuación de las personas juzgadoras en los juicios ejecutivos mercantiles se citó la contradicción de tesis 113/2015 de la Primera Sala. En ella se resolvió que el juzgador en estos juicios no puede analizar de oficio la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

crédito porque es un proceso que pertenece al derecho privado que se rige por el principio dispositivo -de manera que es litis cerrada-, por lo que solo puede intervenir oficiosamente respecto de cuestiones relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad.

- Bajo ese panorama, en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora solo tiene la carga de exhibir el título motivo de su acción cambiaria, siendo que debe narrar los hechos relativos a la formación de ese título y el derecho contenido en éste; en cambio, a la parte demandada le corresponde hacer valer las excepciones permitidas por la ley, por lo que tendrá la carga de narrar los hechos, derecho o argumentos que la funden, así como ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes.
- Por tanto, no le es imputable (como violación procesal) a la persona juzgadora de origen recabar (de oficio) las pruebas idóneas para acreditar sus excepciones, pues tal carga corresponde al demandado.
- Así las cosas, a pesar de que los planteamientos relacionados con la violación procesal resultaron inoperantes por no haberla preparado, lo cierto es que, en el fondo, no le es atribuible a la persona juzgadora (como violación procesal) recabar pruebas para que el demandado acredite sus excepciones.

xvii. **Argumentos en contra del acto reclamado.** Para dar contestación a los argumentos relacionados con el acto reclamado, el colegiado hizo referencia a las consideraciones que en él se expresaron. Posteriormente estableció la metodología de estudio de los argumentos: 1) se realizan algunas notas en torno a los pagarés causales; 2) se aborda la omisión de la parte actora de exhibir el contrato de crédito; 3) se estudia el argumento relacionado con que el título ejecutivo no era negociable; 4) se analiza el argumento sobre las amortizaciones; 5) se estudia lo relacionado con las pruebas y, 6) se analiza lo relacionado con la posibilidad de doble cobro.

- **1) Notas relevantes a los pagarés.** En este apartado se hizo referencia a precedentes de este Alto Tribunal sobre: i) pagarés suscritos con motivo de un crédito quirografario (Contradicción de Tesis 24/97) —se abordó el supuesto en que la acción ejecutiva se ejerce con el pagaré que sirvió como garantía de un contrato de crédito— ii) para la vía ejecutiva cuando se intenta con el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado, no es necesario exhibir los pagarés con los que se garantizó el crédito (Contradicción de tesis 92/96) —la acción se ejerció con base en el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado sin necesidad de exhibir el pagaré—; iii) pagarés suscritos con motivo de un crédito refaccionario (Contradicción de tesis 35/2010). A raíz

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

de esos precedentes, los magistrados mencionan que este Alto Tribunal ha sido contante (hasta dos mil diez) en el sentido de que cuando los pagarés se suscriben con motivo de un crédito, son suficientes para ejercer la acción cambiaria, sin necesidad de que se deba presentar conjuntamente con el pagaré suscrito. Asimismo, que la circunstancia de que el título de crédito esté ligado en su causa a un contrato de crédito, no le resta autonomía sino que solo refleja la excepción al principio de abstracción lo que trae como consecuencia que a los subsecuentes tenedores puedan oponerse excepciones (ex causa) derivadas del negocio subyacente. Estimó no era obstáculo que los dos primeros precedentes se emitieran a la luz de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, puesto que sus disposiciones son similares.

- **2) Argumento relacionado con la falta de exhibición del contrato de crédito (tramo argumentativo del primer concepto de violación y tercer concepto de violación).** Se califican infundados los argumentos, en función de que el hecho de que un pagaré sea causal ello no priva al documento de su carácter de ejecutivo ni de su naturaleza de título de crédito sino que conlleva a que los portadores subsecuentes tengan la posibilidad de plantear excepciones derivadas de la relación causal. Por lo que no era necesario exhibir el contrato de crédito. No se soslayó la cita que el quejoso hizo de la tesis de rubro: “CRÉDITO REFACCIONARIO. LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE.”, puesto que no le favorece al quejoso por dos razones: 1) no se está en presencia de un crédito refaccionario y 2) cuando se trate de contratos de crédito es suficiente la presentación de los pagarés para ejercer la acción cambiaria.
- **3) Título ejecutivo no negociable (tramo argumentativo del primer concepto de violación y del segundo concepto de violación relacionados con que se circuló el pagaré cuando éste no podía ser trasladado).** El tribunal colegiado calificó los argumentos como inoperantes por dos razones: 1) porque no fueron planteados en la litis natural (son novedosos esos argumentos) y 2) porque en la sentencia de primera instancia se señaló que en el pagaré expresamente (en términos del artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), se autorizó a la beneficiaria para endosar el documento, sin que tal determinación se combatiera en el recurso de apelación (pues no planteó en la contestación de la demanda que, en términos del artículo 299 de la LGTyOC el pagaré fue indebidamente endosado porque

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

el contrato de crédito simple tenía como fecha de vencimiento el tres de febrero de dos mil veinte). No podría estudiarse el argumento porque al no haber sido planteado en la contestación de demanda se vulneraría el principio de igualdad procesal y, porque la responsable no tuvo oportunidad de analizar ese argumento, de manera que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia a la luz de razonamientos que no conoció.

- **4) Amortizaciones.** Se menciona que el argumento por el que el quejoso menciona que la acción cambiaria careció de un requisito de validez, de conformidad con el artículo 17 de la LGTyOC —pues ni en la demanda ni en el pagaré se asentaron las amortizaciones realizadas—, es inoperante por novedoso porque de otorgarle esa oportunidad se rompería el principio de igualdad procesal, aunado a que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizar el argumento en trato. Estimó también necesario precisar que entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré expresamente señalados por el artículo 170 de la LGTyOC, no se establece el asiento de pagos parciales.
- **5) Valoración de las pruebas.** Se hizo referencia a que el quejoso plantea que no se analizaron los medios de prueba ni tampoco se tomó en cuenta la relación causal y, por otra parte, controvierte la valoración de las fes de hechos. Tales argumentos se calificaron infundados y, por otra parte, inoperantes.
  1. Se estimó infundado puesto que la Sala responsable no omitió valorar las pruebas ni tampoco se ciñó a lo suscrito en el pagaré sin percatarse de que se trata de uno de naturaleza causal; es decir, no se dejó de valorar las constancias para examinar si el pagaré era de naturaleza causal, por el contrario, después de un análisis del contrato y el anexo concluyó que si bien el pagaré CS6755 no contiene —expresamente— relación con el contrato, sí prevé datos que lo relacionan íntimamente. Por otra parte. Al estudiar si se acreditó o no que el contrato de crédito CS6755 fue cancelado en atención a una reestructuración del crédito se dijo que los medios de prueba no fueron idóneos para demostrarlo.
  2. Se estimó inoperante lo señalado en el primer y segundo concepto de violación relacionado con la valoración inadecuada de dos instrumentos notariales entre otras cuestiones porque esos argumentos no se expresaron en el recurso de apelación, por lo que son novedosos.
- **6) Posibilidad de doble cobro en detrimento del patrimonio del demandado.** Los argumentos que el quejoso hizo valer son inoperantes y, por otra, infundados. Para dar

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

respuesta a estos argumentos el tribunal hizo referencia a los alcances de las formas de explotación del hombre por el hombre comprendidas en la CADH que ha emitido este Alto Tribunal, así como los relacionados con la usura (dado que el argumento se refiere a que un pagaré y un contrato de crédito pueden configurar un doble cobro, por lo que constituye una forma de usura o explotación del hombre por el hombre).

1. Lo inoperante se refiere a que el argumento del quejoso parte de una premisa falsa (cuando adujo que se le intentó despojar del inmueble donde habita) porque en el juicio no se condenó a la parte quejosa que desocupara el inmueble donde habita, sino que se le sentenció al pago de cierta cantidad de dinero.
  2. Lo infundado se refiere al argumento consistente en que se suscribió un pagaré para garantizar el pago de un contrato de crédito y el supuesto doble pago, porque ello no podría implicar el fenómeno de usura, dado que éste ocurre cuando existe un interés excesivo derivado de un préstamo (máxime que el juez a quo estudió los intereses ordinarios y moratorios, siendo que concluyó que los segundos eran usurarios). Tampoco se configura una forma no específica de explotación del hombre por el hombre puesto que el quejoso partió de una concepción errónea de cómo opera el cobro de un contrato de crédito garantizado con un pagaré, ya que en este tipo de operaciones la posibilidad de doble cobro sería materia de excepción más no una cuestión que impida la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.
- Por último, el colegiado no soslayó que la parte quejosa en un apartado antes de los conceptos de violación señaló que la persona juzgadora omitió aplicar el artículo 1° constitucional, ya que tal argumento deviene inoperante porque la observancia del principio pro persona no implica que los órganos jurisdiccionales resuelvan a favor de sus pretensiones.

37. **Agravios.** En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso, por su propio derecho, interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual, hizo valer dos agravios:

- **PRIMERO.** La indebida e ilegal interpretación del derecho al debido proceso frente al derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente a una defensa adecuada y a un recurso sencillo rápido y eficaz previsto en el artículo 17 constitucional y 25.1 de la CADH por la inconstitucionalidad de los artículos 1203 del Código de Comercio y 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- El tribunal colegiado realizó una reinterpretación de lo que debe entenderse por el derecho al debido proceso y se apartó de lo que ya resolvió la Segunda Sala en cuanto a dicho derecho y violaciones a derechos humanos que no fueron impugnados en su momento procesal e inclusive sin señalar en qué consiste la transgresión a dichos derechos. Lo anterior se evidencia en la tesis de tribunales colegiados I.3o.C. J./4. (10<sup>a.</sup>), registro digital 2002600 de rubro: “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”, así como en la diversa tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) de la Segunda Sala de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUÉLLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”
- En específico los párrafos 60 y 61 de la sentencia de amparo, así como en las fojas 80, 83 y 84, el tribunal colegiado se apartó de la consideración realizada por la Primera Sala (en realidad Segunda Sala) y los tribunales colegiados, en el sentido de que, en caso de existir duda sobre alguna transgresión a un derecho humano, se debe privilegiar el proceso, estudiando de oficio las violaciones de derechos humanos.
- El órgano colegiado contradijo una tesis jurisprudencial respecto a privilegiar el proceso por evidentes violaciones a derechos humanos.
- El tribunal colegiado sí realizó una interpretación directa del artículo 16 de la CPEUM al interpretar el derecho al debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica e igualdad procesal, lo que actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión.
- La interpretación del colegiado impone al quejoso una carga imposible de superar porque jamás se encontró en aptitud para saber si la defensa realizada por su abogado fue buena o mala, ya que no es perito en la materia y más aún se dejó llevar por el prestigio que tiene aquél ante el medio.
- El órgano colegiado, con fundamento en el artículo 1203 del Código de Comercio, consideró que el quejoso debió apelar la omisión del Juez de no tener por ofrecidas ciertas pruebas, sin embargo, el precepto referido no establece esa hipótesis, por tanto, el artículo es inconstitucional. La interpretación del colegiado a ese precepto vulnera los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- Le impone una carga imposible por encima de los derechos de propiedad, recurso sencillo (rápido y eficaz) debida defensa y tutela judicial efectiva. Debe prevalecer el derecho sustantivo por encima del adjetivo en términos del criterio jurisprudencial I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”.
- El impedimento de entrar al estudio (consistente en que solo son impugnables en amparo directo las violaciones procesales respecto de las cuales se hubiese agotado el principio de definitividad, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 174 de la Ley de Amparo) carece de fundamentación y motivación.
- Se duele de la aplicación de los criterios jurisprudenciales que citó el tribunal colegiado para fundamentar y motivar sus consideraciones porque, a su consideración, ninguno es aplicable al caso concreto.
- Resulta procedente el recurso de revisión con fundamento en los criterios jurisprudenciales: 2a./J. 55/2014, 2a. XXVI/2014, 2a. XCI/2014 y P./J. 2/2022 porque el tribunal colegiado realizó la interpretación directa del artículo 1203 del Código de Comercio como sus similares 170, fracción I, 171 y 172 de la Ley de Amparo, interpretación que transgrede la esfera jurídica del quejoso, ya que parte de un acto que no resulta impugnabile y el juez de primera instancia o el tribunal de alzada no se pronunciaron al respecto.
- Ni el juez natural, ni el tribunal de alzada ni mucho menos el tribunal colegiado interpretó los artículos precisados líneas arriba bajo el principio pro persona inmerso en el artículo primero constitucional en relación con su similar 133.
- Se actualiza la hipótesis normativa del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que fueron violadas las leyes del procedimiento afectando la defensa del quejoso y repercutió en el resultado del fallo porque al haber tenido una mala defensa, esto es, el abogado ofreció pruebas incompletas y deficientes, los juzgadores (juez de primera instancia y sala) no hicieron nada a pesar de tener conocimiento de ello (menciona que el juez lo reconoció en la foja 12 y 13 de la sentencia).
- Resulta violatorio de derechos humanos que la defensa haya ofertado medios de prueba como documentales que no contienen los requisitos mínimos de existencia como lo son la firma de la persona que lo expidió, bajo la lógica de que son nociones básicas que un licenciado debe tener al contestar una demanda u ofrecer pruebas.
- Su defensa al ofertar las documentales ya referidas, incurrió en violaciones a las obligaciones profesionales, pues los abogados del quejoso le debieron advertir que las documentales que pretendían ofrecer tenían ciertas irregularidades, tales como que carecían de requisitos de existencia por ausencia de firma o que se debió exhibir el contrato para brindar una asesoría adecuada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- La defensa incurre en violaciones graves respecto a la defensa técnica y adecuada, pues dicho derecho es considerado un derecho humano que debe ser protegido y tutelado por la autoridad. De tal manera que, si el juzgador a quo fue omiso en advertirlo desde la contestación de demanda e incapaz de subsanar dichos errores, la defensa incurrió en violaciones derivado del ofrecimiento de medios de prueba erróneos y que no beneficiaban al quejoso, así como que tampoco lo previno en cuanto a que su abogado no representaba sus intereses.
- El abogado de su codemandado y el suyo fue el mismo, sin embargo, el único patrimonio embargado fue el suyo.
- De conformidad con los criterios jurisprudenciales P./J. 47/95 y 1a./J. 90/2017 la tutela judicial efectiva se refiere a que todos los juzgadores están obligados a vigilar que no se lesione el debido proceso u otros derechos entre las partes (análisis caso por caso).
- De la sentencia emitida por el tribunal de alzada se desprende que el juez a quo violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aunado a que existía por parte de la sala responsable la obligación de intervenir ante tal supuesto.
- La persona juzgadora no ejerció la facultad que establecen los artículos 1054 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (solicitar a cualquier persona, cualquier cosa o documento necesario para la resolución del asunto), a pesar de la existencia del contrato de crédito y el pagaré \*\*\*\*\* (había ciertas manifestaciones desde la contestación de la demanda, la fe de hechos ante notario público que presumían su existencia). Aunado a que el tribunal de alzada afirmó que como consecuencia de que no tuvo a la vista el contrato de crédito y pagaré \*\*\*\*\* no fue posible comprobar la cancelación del documento base de la acción y la reestructuración del crédito.
- No podía exigírsele que planteara las violaciones (en cuanto a las pruebas) desde la primera ocasión en términos de la tesis I.2o.A.5 K (10ª.) de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA.”.
- El artículo 172, fracción II de la Ley de Amparo resulta inconstitucional, en virtud de que a partir de la interpretación que realizó el tribunal colegiado se desprende que sostiene que solo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo cuando haya sido falsamente representado pero pasó inadvertida la fracción XII que establece la hipótesis relacionada a que se trate de casos análogos, lo cual es aplicable a cuando se trate de una mala o inadecuada defensa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- La reinterpretación realizada por el Tribunal Colegiado de los artículos 1203 del Código de Comercio, 170, fracción I, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo violan el principio de progresividad de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”.
- A través del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, adminiculado con el artículo 1203 del Código de Comercio, el colegiado decidió no entrar al estudio de sus conceptos de violación porque a su consideración las violaciones procesales no habían sido preparadas, lo cual vulnera sus derechos humanos.
- **SEGUNDO.** La resolución que hoy se impugna violenta los derechos de la persona quejosa, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, así como los numerales 8.1, 25.1 y 25.1 de la CADH.
  - A pesar de que ciertos argumentos no fueron planteados desde el juicio natural, esto es, la reestructuración del crédito probada a través de su correo institucional, dichos elementos se encontraron siempre a la vista de las autoridades jurisdiccionales, por lo que debieron haber sido analizados de oficio a través de las constancias 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal colegiado dio más importancia a rigorismos procesales que a la protección de derechos humanos (fundamentándolo en el artículo 174 de la Ley de Amparo).
  - Solicita que declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, en virtud de que atenta contra el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a un recurso efectivo (rápido y eficaz), a una debida defensa porque en virtud de una mala defensa del abogado del quejoso jamás hizo valer tales cuestiones, aunado a que se encuentran las constancias en los autos del juicio.
  - Si el órgano de amparo consideró privilegiar los rigorismos procesales frente a un derecho humano, como lo es evitar el abuso de poder a través de un crédito, logrando así un detrimento patrimonial, abandona la protección más amplia al abusado, generando un menoscabo a la dignidad humana.
  - El tribunal colegiado pasó por alto las pautas hermenéuticas que deben imperar en todos los juicios constitucionales, esto es, interpretar los derechos humanos a la luz del principio pro persona en relación con los artículos 1 y 133 de la CPEUM. El tribunal colegiado no ingresó al estudio relacionado con la reestructuración del crédito sufrido por el acreditante **\*\*\*\*\***, es decir, se subrayó que el acreditante reestructuró el crédito que, posteriormente, de mala fe,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

sería cobrado a través de los endosantes (hoy actores). Aunado a que las comunicaciones que se hicieron valer por correo electrónico en conjunto con la prueba confesional, hacen prueba plena en contra del accionante (de las mismas se advierte que en el momento del cobro del título de crédito aún existía una reestructuración del crédito natural).

- \*\*\*\*\* (tercero interesado) no puede beneficiarse de su propio dolo ni mucho menos desconocer que compraba un crédito vigente y no un pagaré.
- El tribunal colegiado no advirtió que el pagaré base de la acción se encontraba sujeto al cumplimiento de la obligación, por lo que una reestructura, impedía el libre tránsito de dicho pagaré, pues mientras no se incumpliera con la reestructura de la obligación era evidente que no se podía ejecutar su cobro.

### B. Procedencia en el Caso Concreto.

38. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

39. Como se anticipó, la respuesta a esta interrogante es positiva, atento a lo siguiente:

40. Para poner de manifiesto el anterior aserto, es necesario acudir al texto de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> en los que se establece que el

---

<sup>2</sup> “**Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...].”

<sup>3</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

41. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

42. Al respecto, habiéndose cumplido el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el

---

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

43. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. De ahí que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.
44. Sin embargo, esta Suprema Corte ha considerado como un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, el hecho de que el recurrente en sus agravios introduzca un tema de constitucionalidad, pero solo cuando por dichos agravios sea la única vía con la que cuenta para hacer valer el mencionado tema, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien, porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.
45. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala de rubro siguiente: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), registro digital 2014101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 871.

De texto: “Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

46. En el caso concreto, la parte quejosa y recurrente formula los planteamientos de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión —no así en la demanda de amparo—, puesto que la norma que tilda de inconstitucional fue aplicada por primera vez en la sentencia de amparo por el tribunal colegiado del conocimiento, por tanto, si bien por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión, esta regla sólo es aplicable cuando, derivado de las particularidades del caso, los agravios son la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad; lo anterior acontece, por ejemplo, cuando no se está en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser esta sentencia el primer acto en el que se aplica en perjuicio la norma combatida.
47. En ese sentido, cuando en el recurso de revisión se plantea el análisis de constitucionalidad de una norma aplicada por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado, se debe verificar que: (i) de las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; (ii) ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; (iii) se verifique en la secuela procesal del asunto que se trata del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente; y (iv) se presenten argumentos mínimos para combatirla. Sirve de apoyo y se comparte la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE

---

*calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”<sup>5</sup>

48. A juicio de esta Primera Sala se satisfacen los requisitos para hacer valer el planteamiento de inconstitucionalidad en el recurso de revisión, puesto que: (i) de la sentencia de amparo se aprecia que el tribunal colegiado aplicó en perjuicio del recurrente el artículo 1203 del Código de Comercio, en relación con los diversos 171 y 172, fracción II, de la Ley de Amparo; (ii) ello trascendió al resultado del fallo, en función de que con base en esos preceptos, se declararon inoperantes sus conceptos de violación relacionados con el derecho a una defensa adecuada; (iii) se trata del primer acto de aplicación de los artículos referidos en contra del recurrente y, (iv) en los agravios se presentan argumentos mínimos para combatirlos.
49. Como se mencionó, en el presente recurso el recurrente se duele de la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 1203 del Código de Comercio, en relación con los artículos 171 y 172, fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados por primera vez en perjuicio de la parte recurrente, quien estima inconstitucional que se haya considerado que debió haber impugnado el auto admisorio de pruebas en el trámite del juicio ejecutivo mercantil cuando su perjuicio radica precisamente en que su abogado o defensa fue inadecuada, imponiéndole así una carga imposible de superar para el efecto de que se estudien los argumentos expuestos en sus conceptos de violación relacionados

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), registro digital 2010986, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 821. De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.”



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

precisamente con la violación a su derecho de defensa adecuada; lo que a su juicio, transgrede los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

50. Con base en las consideraciones anteriores, los argumentos en los que el recurrente adhesivo sostiene que no subsiste planteamiento de constitucionalidad, resultan infundados.
51. Ahora bien, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el segundo requisito de procedencia del presente recurso de revisión se satisface porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, fracción IX, constitucional, se ha considerado que un asunto reviste interés excepcional, cuando existe la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.
52. En el caso concreto, en lo que interesa, en la sentencia recurrida se interpretó el artículo 1203 del Código de Comercio, en relación con los diversos 171 y 172, fracción II, de la Ley de Amparo, el primero establece, entre otras cosas, los supuestos de procedencia del recurso de apelación respecto del material probatorio en los juicios ejecutivos mercantiles, los segundos están relacionados con la posibilidad de hacer valer violaciones procesales en el juicio de amparo directo y los requisitos para su estudio, así como los supuestos en los que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que hayan afectado las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo.
53. El recurrente propone como cuestión constitucional, que la interpretación efectuada por el órgano colegiado transgrede la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que en el fallo recurrido se consideró, en primer lugar, que la mala o inadecuada defensa alegada por el quejoso no podía analizarse como violación procesal porque no fue preparada mediante la interposición del recurso de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

apelación en contra del acuerdo de admisión de pruebas -interpretación del artículo 1203 del Código de Comercio, junto con el diverso 171 de la Ley de Amparo-, lo cual le impone una carga imposible de realizar porque precisamente ese es el argumento expuesto en sus conceptos de violación, consistente en la mala e inadecuada defensa de su abogado durante la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

54. Asimismo, considera como aspecto de constitucionalidad, la incorrecta interpretación del tribunal colegiado sobre el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que estimó que la “inadecuada defensa” del quejoso no se subsumía en la hipótesis normativa que el precepto señalado establece, esto es, “falsa representación”; lo cual, a consideración del quejoso vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
55. Todo lo anterior demuestra que el presente asunto tiene el potencial de emitir un criterio de interés excepcional para el orden jurídico nacional y constituir jurisprudencia.
56. En efecto, el estudio del presente recurso de revisión establecerá, los alcances del derecho a una defensa adecuada en un procedimiento ejecutivo mercantil, puesto que si bien existen diferentes criterios de este Alto Tribunal en cuanto a ese derecho<sup>6</sup>, lo cierto es que el análisis se ha hecho bajo la perspectiva del derecho

---

<sup>6</sup> De manera enunciativa se citan los siguientes criterios:

- “DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), registro digital 2023287, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3424.)
- “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.” (Tesis aislada 1a. CII/2019 (10a.), registro digital 2021101, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 368.)
- “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.” (Tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.), registro digital 2021100, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 367.)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

penal; lo cual difiere del presente asunto en donde se trata de una materia de derecho privado, como lo es la civil y mercantil.

57. Por tanto, se estudiará si la mala o inadecuada defensa durante un procedimiento mercantil, puede ser analizada como violación procesal en el juicio de amparo directo, para lo cual se tendrá que examinar, en primer lugar, la interpretación que el tribunal colegiado hizo del artículo 1203 del Código de Comercio en relación con el artículo 171 de la Ley de Amparo, puesto que con base en ellos calificó de inoperantes los conceptos de violación del quejoso al estimar que no preparó la violación procesal mencionada —inadecuada defensa—, ya que no interpuso el recurso de apelación en contra del auto admisorio de pruebas; lo cual, a consideración del quejoso y recurrente, es una carga imposible que se le impuso, precisamente porque se dolió de la mala defensa de su abogado, por lo que nunca estuvo en posibilidad de impugnar tal acuerdo.
58. De igual manera se analizará el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, junto con la interpretación que del mismo hizo el órgano colegiado, ya que éste último estimó que la “mala o inadecuada defensa” dentro de un procedimiento ejecutivo mercantil no se subsume en la hipótesis normativa que la fracción II del artículo mencionado de la ley de amparo establece, consistente en la “falsa representación” para tenerla como violación procesal en el juicio de amparo directo.
59. Cabe precisar que, si bien éste último argumento parece que se encuentra relacionado con un tema de mera legalidad, como lo es la subsunción del hecho en la hipótesis normativa, lo cierto es que el tribunal colegiado realizó una interpretación del precepto que se encuentra relacionada con el tema de

---

- “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].” (Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.), registro digital 2021099, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

constitucionalidad y se reúnen los requisitos establecidos por esta Primera Sala para analizar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”<sup>7</sup>

60. De esta manera, también resultan infundados los argumentos del recurrente adhesivo en los que considera que con la resolución del presente asunto no se emitiría un criterio de importancia y trascendencia (interés excepcional), ya que los criterios que cita en su recurso pertenecen a tribunales colegiados de circuito que no obligan a esta Suprema Corte, aunado a que, como se expuso previamente, no existen criterios sobre el tema de defensa adecuada en procedimientos civiles y mercantiles.
61. No se soslaya que el recurrente principal hace valer en su recurso de revisión otros supuestos de procedencia, sin embargo, basta con que se actualice uno de ellos

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.), registro digital 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 296.

De texto: “*De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; **salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.**”*

En el caso concreto, se cumplen los requisitos que establece el criterio jurisprudencial puesto que (i) se emitió la sentencia de amparo en la que (ii) se actualizó la aplicación —interpretación— del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo en contra del quejoso y trascendió al resultado del fallo, puesto que a raíz de esa interpretación el tribunal colegiado estimó que la “inadecuada defensa” en el procedimiento mercantil no era una violación procesal; (iii) sentencia que se impugnó mediante el presente recurso de revisión y se expusieron argumentos mínimos para demostrar la inconstitucionalidad de esa determinación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

para que esta Primera Sala analice todos agravios expuestos en éste, ya que no es posible desecharlo parcialmente.<sup>8</sup>

### V. ESTUDIO DE FONDO

62. En su recurso de revisión, la parte quejosa y recurrente alega, esencialmente, lo siguiente:

#### **PRIMERO.**

- a. La indebida e ilegal interpretación del derecho al debido proceso frente al derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente a una defensa adecuada y a un recurso sencillo rápido y eficaz previsto en el artículo 17 constitucional y 25.1 de la CADH por la inconstitucionalidad de los artículos 1203 del Código de Comercio y 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo.
- b. El tribunal colegiado realizó una reinterpretación de lo que debe entenderse por el derecho al debido proceso y se apartó de lo que ya resolvió la Segunda Sala en cuanto a dicho derecho y violaciones a derechos humanos que no fueron impugnados en su momento procesal e inclusive sin señalar en qué consiste la transgresión a dichos derechos. Lo anterior se evidencia en la tesis de tribunales colegiados I.3o.C. J./4. (10ª.), registro digital 2002600 de rubro: “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”, así como en la diversa tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) de la Segunda Sala de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUÉLLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”
- c. En específico los párrafos 60 y 61 de la sentencia de amparo, así como en las fojas 80, 83 y 84, el tribunal colegiado se apartó de la consideración realizada por la Primera Sala (en realidad Segunda Sala) y los tribunales colegiados, en el sentido de que, en caso de existir duda sobre alguna transgresión a un derecho humano, se debe privilegiar el proceso, estudiando de oficio las violaciones de derechos humanos.

---

<sup>8</sup> Se comparte el criterio de la Segunda Sala de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SÓLO PUEDE DESECHARSE EN FORMA GENERAL Y NO PARCIALMENTE, POR REFERIRSE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO.” (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2007, registro digital 170446, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 481).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- d. El órgano colegiado contradijo una tesis jurisprudencial respecto a privilegiar el proceso por evidentes violaciones a derechos humanos.
- e. El tribunal colegiado sí realizó una interpretación directa del artículo 16 de la CPEUM al interpretar el derecho al debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica e igualdad procesal, lo que actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión.
- f. La interpretación del colegiado impone al quejoso una carga imposible de superar porque jamás se encontró en aptitud para saber si la defensa realizada por su abogado fue buena o mala, ya que no es perito en la materia y más aún se dejó llevar por el prestigio que tiene aquél ante el medio.
- g. El órgano colegiado, con fundamento en el artículo 1203 del Código de Comercio, consideró que el quejoso debió apelar la omisión del Juez de no tener por ofrecidas ciertas pruebas, sin embargo, el precepto referido no establece esa hipótesis, por tanto, el artículo es inconstitucional. La interpretación del colegiado a ese precepto vulnera los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
- h. Le impone una carga imposible por encima de los derechos de propiedad, recurso sencillo (rápido y eficaz) debida defensa y tutela judicial efectiva. Debe prevalecer el derecho sustantivo por encima del adjetivo en términos del criterio jurisprudencial I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."
- i. El impedimento de entrar al estudio (consistente en que solo son impugnables en amparo directo las violaciones procesales respecto de las cuales se hubiese agotado el principio de definitividad, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 174 de la Ley de Amparo) carece de fundamentación y motivación.
- j. Se duele de la aplicación de los criterios jurisprudenciales que citó el tribunal colegiado para fundamentar y motivar sus consideraciones porque, a su consideración, ninguno es aplicable al caso concreto.
- k. Resulta procedente el recurso de revisión con fundamento en los criterios jurisprudenciales: 2a./J. 55/2014, 2a. XXVI/2014, 2a. XCI/2014 y P./J. 2/2022 porque el tribunal colegiado realizó la interpretación directa del artículo 1203 del Código de Comercio como sus similares 170, fracción I, 171 y 172 de la Ley de Amparo, interpretación que transgrede la esfera jurídica del quejoso, ya que parte de un acto que no resulta impugnabile y el juez de primera instancia o el tribunal de alzada no se pronunciaron al respecto.
- l. Ni el juez natural, ni el tribunal de alzada ni mucho menos el tribunal colegiado interpretó los artículos precisados líneas arriba bajo el principio pro persona inmerso en el artículo primero constitucional en relación con su similar 133.
- m. Se actualiza la hipótesis normativa del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que fueron violadas las leyes del procedimiento afectando la defensa del quejoso y repercutió en el resultado del fallo porque al haber tenido una mala defensa, esto es, el abogado ofreció pruebas incompletas y deficientes, los juzgadores (juez de primera instancia y sala)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

no hicieron nada a pesar de tener conocimiento de ello (menciona que el juez lo reconoció en la foja 12 y 13 de la sentencia).

- n. Resulta violatorio de derechos humanos que la defensa haya ofertado medios de prueba como documentales que no contienen los requisitos mínimos de existencia como lo son la firma de la persona que lo expidió, bajo la lógica de que son nociones básicas que un licenciado debe tener al contestar una demanda u ofrecer pruebas.
- o. Su defensa al ofertar las documentales ya referidas, incurrió en violaciones a las obligaciones profesionales, pues los abogados del quejoso le debieron advertir que las documentales que pretendían ofrecer tenían ciertas irregularidades, tales como que carecían de requisitos de existencia por ausencia de firma o que se debió exhibir el contrato para brindar una asesoría adecuada.
- p. La defensa incurre en violaciones graves respecto a la defensa técnica y adecuada, pues dicho derecho es considerado un derecho humano que debe ser protegido y tutelado por la autoridad. De tal manera que, si el juzgador a quo fue omiso en advertirlo desde la contestación de demanda e incapaz de subsanar dichos errores, la defensa incurrió en violaciones derivado del ofrecimiento de medios de prueba erróneos y que no beneficiaban al quejoso, así como que tampoco lo previno en cuanto a que su abogado no representaba sus intereses.
- q. El abogado de su codemandado y el suyo fue el mismo, sin embargo, el único patrimonio embargado fue el suyo.
- r. De conformidad con los criterios jurisprudenciales P./J. 47/95 y 1a./J. 90/2017 la tutela judicial efectiva se refiere a que todos los juzgadores están obligados a vigilar que no se lesione el debido proceso u otros derechos entre las partes (análisis caso por caso).
- s. De la sentencia emitida por el tribunal de alzada se desprende que el juez a quo violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aunado a que existía por parte de la sala responsable la obligación de intervenir ante tal supuesto.
- t. La persona juzgadora no ejerció la facultad que establecen los artículos 1054 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (solicitar a cualquier persona, cualquier cosa o documento necesario para la resolución del asunto), a pesar de la existencia del contrato de crédito y el pagaré \*\*\*\*\* (había ciertas manifestaciones desde la contestación de la demanda, la fe de hechos ante notario público que presumían su existencia). Aunado a que el tribunal de alzada afirmó que como consecuencia de que no tuvo a la vista el contrato de crédito y pagaré \*\*\*\*\* no fue posible comprobar la cancelación del documento base de la acción y la reestructuración del crédito.
- u. No podía exigírsele que planteara las violaciones (en cuanto a las pruebas) desde la primera ocasión en términos de la tesis I.2o.A.5 K (10ª.) de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- v. El artículo 172, fracción II de la Ley de Amparo resulta inconstitucional, en virtud de que a partir de la interpretación que realizó el tribunal colegiado se desprende que sostiene que solo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo cuando haya sido falsamente representado pero pasó inadvertida la fracción XII que establece la hipótesis relacionada a que se trate de casos análogos, lo cual es aplicable a cuando se trate de una mala o inadecuada defensa.
- w. La reinterpretación realizada por el Tribunal Colegiado de los artículos 1203 del Código de Comercio, 170, fracción I, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo violan el principio de progresividad de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”.
- x. A través del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, adminiculado con el artículo 1203 del Código de Comercio, el colegiado decidió no entrar al estudio de sus conceptos de violación porque a su consideración las violaciones procesales no habían sido preparadas, lo cual vulnera sus derechos humanos.

### **SEGUNDO.**

- y. La resolución que hoy se impugna violenta los derechos de la persona quejosa, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, así como los numerales 8.1, 25.1 y 25.1 de la CADH.
- z. A pesar de que ciertos argumentos no fueron planteados desde el juicio natural, esto es, la reestructuración del crédito probada a través de su correo institucional, dichos elementos se encontraron siempre a la vista de las autoridades jurisdiccionales, por lo que debieron haber sido analizados de oficio a través de las constancias 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal colegiado dio más importancia a rigorismos procesales que a la protección de derechos humanos (fundamentándolo en el artículo 174 de la Ley de Amparo).
- aa. Solicita que declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, en virtud de que atenta contra el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a un recurso efectivo (rápido y eficaz), a una debida defensa porque en virtud de una mala defensa del abogado del quejoso jamás hizo valer tales cuestiones, aunado a que se encuentran las constancias en los autos del juicio.
- bb. Si el órgano de amparo consideró privilegiar los rigorismos procesales frente a un derecho humano, como lo es evitar el abuso de poder a través de un crédito, logrando así un detrimento patrimonial, abandona la protección más amplia al abusado, generando un menoscabo a la dignidad humana.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

- cc. El tribunal colegiado pasó por alto las pautas hermenéuticas que deben imperar en todos los juicios constitucionales, esto es, interpretar los derechos humanos a la luz del principio pro persona en relación con los artículos 1 y 133 de la CPEUM. El tribunal colegiado no ingresó al estudio relacionado con la reestructuración del crédito sufrido por el acreditante **\*\*\*\*\***, es decir, se subrayó que el acreditante reestructuró el crédito que, posteriormente, de mala fe, sería cobrado a través de los endosantes (hoy actores). Aunado a que las comunicaciones que se hicieron valer por correo electrónico en conjunto con la prueba confesional, hacen prueba plena en contra del accionante (de las mismas se advierte que en el momento del cobro del título de crédito aún existía una reestructuración del crédito natural).
- dd. **\*\*\*\*\*** no puede beneficiarse de su propio dolo ni mucho menos desconocer que compraba un crédito vigente y no un pagaré.
- ee. El tribunal colegiado no advirtió que el pagaré base de la acción se encontraba sujeto al cumplimiento de la obligación, por lo que una reestructura, impedía el libre tránsito de dicho pagaré, pues mientras no se incumpliera con la reestructura de la obligación era evidente que no se podía ejecutar su cobro.

- 63. Esta Suprema Corte analizará los argumentos expuestos en el recurso de revisión de forma diversa a la planteada por el recurrente, siendo que se estudiarán primero los motivos de agravio relacionados con los planteamientos de constitucionalidad que fueron la razón por la que se estimó procedente el presente recurso de revisión para después contestar el resto de los argumentos.
- 64. También cabe la pena aclarar que se analizará primero, contrario a la metodología que realizó el tribunal colegiado del conocimiento, si la mala o inadecuada defensa en un procedimiento ejecutivo mercantil puede hacerse valer como argumento en el amparo directo bajo la forma de violación procesal, antes de estudiar si el quejoso preparó dicha violación mediante la interposición del recurso o medio de defensa correspondiente.
- 65. **¿La vulneración al derecho de mala o inadecuada defensa —relacionado con el representante del quejoso— en un procedimiento ejecutivo mercantil puede hacerse valer como argumento en el amparo directo bajo la forma de violación procesal?**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

66. La respuesta es negativa. Para arribar a esta conclusión, primero resulta necesario precisar el contenido del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y su relación con el derecho a la asistencia de un abogado o asistencia letrada —en virtud de que la persona quejosa y recurrente planteó sus argumentos con base en esos derechos; argumentos que fueron declarados inoperantes por el tribunal colegiado y ahora se cuestiona esa calificativa—.
67. Al respecto esta Primera Sala estima correcta la referencia que el tribunal colegiado hizo de la Contradicción de Tesis 187/2017<sup>9</sup>, puesto que en ella se analizó, entre otras cuestiones, la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la asistencia de un abogado o asistencia letrada, como garantía de efectividad del procedimiento constitucional.
68. En dicho asunto se sostuvo que por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones —y a defenderse de ellas— ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.
69. El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.
70. Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Del índice de esta Primera Sala, resuelta el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el PJF, pueden citarse, entre otras, las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

71. En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede subdividirse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.<sup>11</sup>
72. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.<sup>12</sup> El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.
73. Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.
74. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede subdividirse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un *recurso efectivo*.

---

siguientes: 2a./J. 192/2007, 2ª/J 12/2016, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1ª CCLXXVII/2012, 1ª LXXIV/2013, 1ª CXCVIII/2014, 1ª/J 22/2014.

<sup>11</sup> *Consúltese* la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), registro: 2015591, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 151).

<sup>12</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

75. Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.
76. Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.<sup>13</sup>
77. Al respecto, esta Suprema Corte ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>14</sup>
78. En este sentido, es criterio de esta Suprema Corte que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la *efectividad* de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea *idóneo* para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla<sup>15</sup>. Esta Primera Sala ha sostenido, por

---

<sup>13</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

<sup>14</sup> Ver tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.).

<sup>15</sup> Ver tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

lo demás, que el juicio de amparo satisface los estándares de un recurso efectivo.<sup>16</sup>

79. Eso por cuanto hace al derecho de que en la ley se prevea un recurso y que en la práctica éste resulte funcional. Pero además, tanto la Corte Interamericana, como este Tribunal Constitucional, han considerado que para lograr la *efectividad* de los instrumentos jurisdiccionales, en los términos a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana, es indispensable que durante las distintas etapas de su tramitación, se garanticen otros derechos fundamentales estrechamente interconectados, como el de *audiencia y debido proceso*, consagrados en el artículo 8 de la Convención y 14 de la Constitución Federal.<sup>17</sup>
80. En otras palabras, para que los recursos judiciales sean verdaderamente efectivos, las autoridades instructoras deben velar para que durante su substanciación, se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos implicados.<sup>18</sup>
81. Entre esas condiciones mínimas se encuentra el derecho a la *asistencia letrada*, es decir, el derecho a ser asistido por un abogado, pues de esa manera se permite que las personas puedan plantear y defender adecuadamente sus pretensiones a través de los medios jurisdiccionales.

---

<sup>16</sup> Ver tesis: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" (Tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), registro: 2013206, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis:, Página: 368)

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94., párr. 147 y ss.

Véase también la resolución del Tribunal Pleno a la Contradicción de Tesis 35/2005-PL. Sentencia de *veintinueve de marzo de dos mil siete*. Aprobada por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos. Franco González Salas, Azuela Güitrón; Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia, ausentes los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández. Págs. 39 y 40.

<sup>18</sup> Véase, por todas, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." (Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 , registro 200234, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 133).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

82. Esto es, la *asistencia letrada* constituye el vehículo que dota de efectividad a las pretensiones de las partes, cualquiera que éstas sean, pues permite expresarlas, defenderlas y llevarlas hasta un punto en el que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador, en virtud del carácter especializado del profesionista que se encarga de esa tarea.
83. En suma, la *asistencia letrada* es una condición de efectividad de los instrumentos jurisdiccionales, en tanto que, para que un juicio o recurso cumpla realmente con el objetivo para el que fue diseñado, es necesario que la persona que lo promueve esté asistida por un profesional jurídico, a efecto de que pueda formular de la mejor manera posible los planteamientos en los que se sustenta la defensa de las pretensiones.
84. Ahora bien, el derecho a la asistencia letrada se ejerce, por lo general, a través de la institución social de la abogacía. Es decir, las personas pueden elegir libremente contratar los servicios de un abogado particular para que los asista en la defensa de sus intereses.
85. No obstante, dada la relevancia de la asistencia letrada para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, existen instituciones públicas -defensorías- que proporcionan asistencia jurídica gratuita, en casos en que las personas, por sus circunstancias, no pueden procurársela por sus propios medios; y en asuntos penales, además, a instancia del Ministerio Público o del juez, incluso puede imponerse la asistencia de un abogado a la persona en casos en que ésta sí puede hacerse de un abogado por sus propios medios pero renuncia a hacerlo, o cuando teniendo un abogado particular, éste demuestra notoria ineptitud para acometer la defensa, porque en ambos casos la persona pone en grave riesgo sus propios intereses, dadas las consecuencias drásticas que derivan de un proceso penal.
86. Hasta aquí la reseña de ese asunto. De manera resumida, se puede advertir que esta Suprema Corte sostuvo que, entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se encuentra el derecho a la “asistencia letrada”, mismo que funge como

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

una condición mínima para que el diverso derecho a un recurso judicial sea verdaderamente efectivo.

87. Cabe precisar que, la doctrina respecto del derecho a una defensa adecuada ha sido desarrollada ampliamente por esta Suprema Corte específicamente en materia penal, como en el asunto antes citado, en donde se ha señalado la importancia del reconocimiento de este derecho para las personas sujetas a un procedimiento penal.
88. Tal desarrollo se debe principalmente por el reconocimiento expreso del tal derecho en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución<sup>19</sup>, como uno de los derechos que le asisten a las personas en procesos penales instaurados en su contra.
89. En ese sentido, se estima pertinente hacer referencia a algunos asuntos en los que este Alto Tribunal ha desarrollado esa doctrina respecto del derecho a una defensa adecuada.
90. Como se mencionó en diversos precedentes, se ha analizado de manera exhaustiva respecto del alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento –en el caso penal– en todas y cada una de las etapas que lo conforman<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> **Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del inculpado:** (...)

**IX.** *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada**, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, [...].*

<sup>20</sup> Al respecto véase la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

91. En lo que interesa, se ha reconocido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al inculpado el ejercicio de ese derecho, como sucede, por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.
92. Así, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018<sup>21</sup>, esta Primera Sala se apartó parcialmente del criterio jurisprudencial 1a./J. 12/2012 (9a.)<sup>22</sup> para sostener, en resumen, que una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.
93. El solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa de un imputado y su presencia en las diligencias correspondientes, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester, además, que el abogado se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente adecuada al imputado, es decir, la defensa proporcionada al inculpado debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del inculpado.
94. En dichos precedentes, se sostuvo que, en aras de dotar de contenido normativo a la faceta material de derecho a la defensa adecuada, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Lo

---

<sup>21</sup> Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018. Tres de mayo de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

<sup>22</sup> De rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), Registro digital: 160044, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433).



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

anterior, con independencia de que si la defensa recayó en defensor de oficio o particular. Por tanto, las directrices que deben examinarse en aras de verificar el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material fue vulnerado durante el procedimiento penal, son las siguientes: i) Fallas ajenas a la voluntad del imputado; ii) Que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa e; iii) Impacto en el sentido del fallo.

95. Dentro de este análisis también se mencionó que no debía interpretarse en el sentido de que, en aras de verificar si se vulneró el derecho a contar con una defensa material, en la especie el tribunal colegiado debe examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o conainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas fue lo suficientemente eficaz, esto es, el resultado de ésta, pues implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocarían el principio de imparcialidad judicial.
96. Un precedente considerable para el caso que nos ocupa es el Amparo Directo en Revisión 1211/2020<sup>23</sup>, en donde esta Primera Sala concluyó que los lineamientos para asegurar la defensa adecuada material, aplicable para los procesados, no es trasladable al caso de las víctimas, ya que las condiciones fundamentales para proteger a los primeros consiste en el desamparo en el que se queda la parte imputada por una inadecuada defensa y el impacto que esto puede tener en su libertad personal, lo cual no comparten las víctimas dentro del mismo procedimiento.
97. Es de destacarse también que el quejoso y recurrente hizo referencia en su demanda de amparo al criterio jurisprudencial 1a. C/2019 (10a.) de esta Sala de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].”, que derivó precisamente de los amparos directos en revisión referidos.

98. Ahora bien, a diferencia de los asuntos en los que este Alto Tribunal ha desarrollado la doctrina de la defensa adecuada, **el presente asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil, materia que se rige por el principio de estricto derecho y forma parte de la rama del derecho privado.**
99. En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido<sup>24</sup> que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, en el que rige el principio dispositivo,<sup>25</sup> por lo que la litis en el mismo es de tipo cerrado<sup>26</sup> y por regla general se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el

---

<sup>24</sup> A manera de ejemplo se cita la Contradicción de Tesis 113/2015, resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y entonces Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto al fondo.

<sup>25</sup> Devis Echandía, citando a Tito Carnacini, señala: “significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.” Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, 60 p.

<sup>26</sup> Así lo ha considerado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2005, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432. Cuyos rubro y texto son: “LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.- De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

legislador para que el actor obtenga sentencia favorable; o bien para el caso de que deba ejercer el control difuso de constitucionalidad.<sup>27</sup>

100. Asimismo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3606/2012<sup>28</sup> se concluyó que, en el procedimiento mercantil rige el principio dispositivo. Tal principio —se dijo— es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador.
101. Así, por virtud de este principio, el juzgador no puede sustituirse al actor y ejercer de manera oficiosa una acción, ni tampoco puede hacerlo con relación al demandado a efecto de dar una contestación a la demanda y fijar la litis, pues a nadie se puede constreñir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o ejercer su defensa ante los tribunales; del mismo modo, el juzgador no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento

---

<sup>27</sup> Es ilustrativa de lo anterior la tesis de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P. LXVII/2011(9a.), página 535, cuyos rubro y texto son: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

<sup>28</sup> Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil trece por esta Primera Sala por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redundará en su propio beneficio.

102. Se estimó que esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, es lógica, pues con independencia de que respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial que se deriva del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que en su caso estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo deben ofrecer pruebas y cuándo deben abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son las más idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas.
103. Así, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, por tanto, se determinó que, no puede recabar ninguna prueba que ellas no hayan ofrecido o preparado adecuadamente para su desahogo, máxime que dicho ordenamiento, ni siquiera faculta al juzgador a realizar diligencias para mejor proveer.
104. De igual manera, se agregó que este principio contribuye a la imparcialidad que el juzgador debe tener en el proceso, pues impide que tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, éste lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia.
105. Finalmente, en ese asunto, se determinó que aunque el principio dispositivo tiene plena operatividad en procedimientos mercantiles, ello de ninguna manera implica que el juzgador sea un ente totalmente pasivo y carente de obligaciones, puesto que él es el director del proceso y tiene a su cargo, además del deber de vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio; tiene a su cargo diversas obligaciones, como lo son el seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso, y el estar pendiente de las peticiones

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

formuladas por las partes, a fin de que éstas tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estadio procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado.

106. Ahora bien, respecto del juicio de amparo directo y las violaciones procesales que pueden hacerse valer en él, la Constitución Federal establece en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; asimismo, como caso de excepción, establece que dicho requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.
107. Por su parte, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo pueden impugnarse las *“violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”*.
108. Conforme al artículo 171 de la normatividad citada, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, si reúnen los siguientes requisitos: **a)** que se hayan cometido en el procedimiento en el que se dictó la sentencia reclamada o la resolución que puso fin al juicio; **b)** que afecten las defensas del quejoso; **c)** que esa afectación trascienda al resultado del fallo; y, **d)** que se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios previstos por la ley, para modificar, revocar o nulificar los actos procesales de que se trata.
109. De esta manera, el artículo 172 de la Ley de Amparo<sup>29</sup> establece las hipótesis en las que el legislador consideró que se entendería violadas las leyes del

---

<sup>29</sup> **Artículo 172.** *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*  
(...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

procedimiento y que se afectan las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, dentro de las que destaca —para el caso que nos ocupa— la fracción II que dispone cuando la parte quejosa: *“Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate”*.

110. Es de señalarse que dicha fracción fue modificada con la expedición de la Ley de Amparo de dos mil trece, ya que, previamente, la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis establecía en su artículo 159<sup>30</sup>, fracción II que se entenderían violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas *“Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;”*.
111. Si bien de la búsqueda de las razones por las que el legislador ordinario consideró necesario suprimir de ese numeral la palabra “mala” no se encontró un argumento en concreto, no obstante, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por senadores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:
112. *“En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.”<sup>31</sup>*

---

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; (...)

<sup>30</sup> **“ARTICULO 159.-** En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: (...)

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; (...)”

<sup>31</sup> “EXPOSICION DE MOTIVOS; CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
México, D.F. martes 15 de febrero de 2011.

1. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)  
Gaceta No. 208

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

113. Como se mencionó, si bien el legislador no se pronunció de manera expresa sobre la supresión de la palabra “mala” representación en el ahora artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cierto es que la supresión de dicha palabra en el nuevo texto de ese precepto, aunado con la consideración anterior en la exposición de motivos y los argumentos expuestos en esta ejecutoria, se puede válidamente considerar que el supuesto al que se refiere esa fracción implica únicamente cuando se trate de la falsa representación de la parte quejosa en el juicio de amparo sin que se englobe la mala o inadecuada defensa.
114. Con base en todo lo anterior es de concluirse que si bien en nuestro sistema jurídico se reconoce el derecho a una asistencia letrada, como parte de la protección del diverso derecho a una tutela jurisdiccional efectiva —previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— y como una condición de efectividad de los instrumentos jurisdiccionales, lo cierto es que ese reconocimiento jurisprudencial que se ha formulado en torno a este derecho ha sido referido, medularmente en materia penal en donde se encuentra reconocido expresamente el derecho a una defensa adecuada en la Constitución Federal, precisamente en el artículo 20, apartado A, fracción IX.
115. Se recuerda que la parte quejosa y recurrente hizo referencia a los criterios de este Alto Tribunal en cuanto al derecho de defensa adecuada, mismos que no resultan aplicables, en principio, a los procedimientos diferentes al penal y respecto del imputado, puesto que la protección de ese derecho en los procedimientos penales instaurados en contra del imputado se basa en el desamparo en el que se queda la parte imputada por una inadecuada defensa y en el impacto que esto puede tener en su libertad personal.
116. De igual manera, es de mencionarse que los procedimientos mercantiles —como en el caso que nos ocupa— pertenecen al derecho privado, en el que rige el principio dispositivo —la litis es de tipo cerrado—, de manera que, por regla general, la intervención oficiosa del juzgador se limita a cuestiones estrictamente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

específicas (como lo es cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable; o bien para el caso de que deba ejercer el control difuso de constitucionalidad).

117. En virtud de este principio, el juzgador no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redundaría en su propio beneficio.
118. Por tanto, el juzgador no estaría en posibilidad de advertir una mala o inadecuada defensa por parte de alguno de los representantes de la partes (e intervenir para remediarlo) porque el principio dispositivo deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que en su caso estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundaría en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo deben ofrecer pruebas y cuándo deben abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son las más idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas.
119. Aunado a ello, este Alto Tribunal ha reconocido que tal principio en materia mercantil contribuye a la imparcialidad que el juzgador debe tener en el proceso, pues impide que tomando partido por alguna de las partes.
120. Por todo lo anterior, el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo no puede interpretarse como lo solicita el recurrente, ya que en un amparo derivado de un procedimiento mercantil no puede hacerse valer como violación procesal el derecho a una defensa adecuada porque esa protección la ha reconocido este Alto Tribunal, primordialmente, en cuanto a las personas imputadas dentro de un procedimiento penal instaurado en su contra. Aunado a que esa fracción se refiere exclusivamente cuando se trate de la falsa representación del quejoso sin que implique una mala defensa.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

121. Tampoco el juzgador de origen -del procedimiento mercantil- puede tomar iniciativa y recabar pruebas de oficio, ya que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo; lo cual denota que, en caso de que se permitiera esa intervención, se vulneraría la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial que se deriva del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que se impondría una carga desproporcionada a los juzgadores que no encuentra fundamento constitucional.
122. Por tanto, como se anunció al principio de este apartado, en el juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia derivada de un procedimiento ejecutivo mercantil no puede hacerse valer como violación procesal la vulneración al derecho a una adecuada defensa; por lo que, la interpretación que realizó el tribunal colegiado del conocimiento respecto del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo es constitucional, de manera que los argumentos identificados con los incisos a), m), v) y x) son **infundados**.
123. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, ningún beneficio traería a la parte quejosa y recurrente analizar si la interpretación que realizó el tribunal colegiado respecto del artículo 1203 del Código de Comercio en relación con el artículo 171 de la Ley de Amparo es o no constitucional —con base en ellos se declararon inoperantes los conceptos de violación respecto de la violación procesal de “inadecuada defensa”—, ya que se determinó en esta ejecutoria que la inadecuada defensa en un procedimiento mercantil no puede hacerse valer como violación procesal en el amparo directo, por lo que a ningún fin práctico traería analizar si la parte quejosa preparó o no esa violación procesal (con base en la interpretación que ahora impugna el recurrente); de manera que devienen **inoperantes**<sup>32</sup> los agravios identificados con los incisos f), g), h), k) y l).

---

<sup>32</sup> Se cita en apoyo la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.” (Tesis: 1a./J. 16/2023 (11a.), registro digital 2025898, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2139.)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

124. En otra parte de sus agravios —incisos b), c), d), e), j) y w)— la parte recurrente se duele de la indebida aplicación por parte del tribunal colegiado de los criterios jurisprudenciales que citó en la sentencia de amparo<sup>33</sup> porque, a su consideración, no resultaban aplicables al caso en concreto, así como que en la sentencia de amparo se inobservó un criterio de la Segunda Sala, así como uno de esta Primera Sala relacionados con el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.<sup>34</sup>
125. Los argumentos referidos devienen **inoperantes**, puesto que los criterios que aplicó el tribunal colegiado en su sentencia no están relacionados con un tema de constitucionalidad ni el criterio que invoca el recurrente se encuentra referido a un tema de esta índole, en virtud de que lo que realmente busca es que no se le

---

<sup>33</sup> - “VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.” (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), registro digital 2010151, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060).

- “VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.), registro digital 2019692, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 627).

- “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PREPARA EL AMPARO, RECURRIENDOLAS EN EI MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.” (Tesis aislada, registro 240105, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 33).

- “APELACION, NECESIDAD DE EXPRESAR AGRAVIOS EN LA, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.” (Tesis aislada, registro 353179, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 1834).

- “CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL.” (Tesis aislada, registro 239473, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 74).

<sup>34</sup> - “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).” (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), registro digital 2023741, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.)

- “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), registro digital 2015595, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

aplicara el artículo 171 de la Ley de Amparo —en cuanto a la preparación de violaciones procesales—. <sup>35</sup>

126. De igual manera son **inoperantes** los agravios precisados con los incisos n), o), p), q), r), s), t), cc), dd) y ee). Lo anterior porque el recurrente reitera en ellos lo expuesto en su demanda de amparo sin que impugne las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida. <sup>36</sup>
127. Por otro lado, no pasa inadvertido que en el segundo agravio —argumentos identificados con los incisos z), aa) bb)—, la parte recurrente sostiene la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo porque el tribunal colegiado estimó que ciertos argumentos expuestos en la demanda de amparo no fueron planteados desde el juicio natural, de manera que no podía analizarlos en esa instancia. A partir de ello, la parte recurrente cuestiona la inconstitucionalidad del mencionado artículo aduciendo que ello ocurrió así en función de que tuvo una mala defensa por parte del abogado que la representaba, por lo que el precepto vulnera su derecho humano a una tutela judicial efectiva, a un recurso efectivo (rápido y eficaz) y a una debida defensa.
128. Tal argumento es **inatendible**, en virtud de que impugna la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo a partir de su situación particular, como lo fue que tuvo una mala defensa durante el procedimiento y por ello no pudo hacer valer los

---

<sup>35</sup> Se comparte el criterio de la Segunda Sala de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.” (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), registro digital 2017838, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910.).

También resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]”. (Tesis aislada 1a. XXXII/2015, registro digital 2008317, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 773.)

<sup>36</sup> En términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, registro digital 169004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

argumentos que expuso después en su demanda de amparo, sin exponer argumentos abstractos de constitucionalidad del referido precepto.<sup>37</sup>

129. En cuanto a los argumentos expuestos en los incisos i) y u) relacionado, el primero de ellos, con la falta de motivación y fundamentación de la consideración del tribunal colegiado de no entrar al fondo de sus conceptos de violación y, el segundo con que no le era aplicable una tesis emitida por un tribunal colegiado de circuito en cuanto a las violaciones procesales, también se estiman **inoperantes** por estar referidos cuestiones de mera legalidad que escapan al estudio del presente medio de defensa.<sup>38</sup>
130. Misma calificativa tiene el argumento señalado con el inciso y, relacionado con que la sentencia del tribunal colegiado vulneró diversos derechos humanos, puesto que es criterio de este Alto Tribunal que los juzgadores de amparo, técnicamente, no pueden violar derechos humanos en los procedimientos constitucionales de su competencia.<sup>39</sup>

## VI. REVISIÓN ADHESIVA

131. Ahora bien, dado el sentido de la decisión alcanzada, en cuanto a los agravios hechos valer por **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración del tercero interesado **\*\*\*\*\*** (recurrente adhesivo), debe decirse que resulta innecesario el análisis de éstos, al haberse confirmado la sentencia de amparo recurrida y negarse la

---

<sup>37</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2006, registro digital 174710, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 65).

Asimismo, se comparte la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.” (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 182/2007, registro digital 171136, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 246).

<sup>38</sup> En términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.” (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, registro digital 172328, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730).

<sup>39</sup> Se cita en apoyo la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.” (Tesis de jurisprudencia P./J. 2/97, registro digital 199492, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 5).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023

protección constitucional a la recurrente principal, lo que implica necesariamente la subsistencia del acto reclamado<sup>40</sup>.

### VII. DECISIÓN

132. En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por la parte recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia de amparo recurrida y negar la protección constitucional a la recurrente, así como declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **desecha por falta de legitimación** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de amparo recurrida.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por \*\*\*\*\* , endosatario en procuración del tercero interesado \*\*\*\*\*.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda; devuélvase los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo ciento

---

<sup>40</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 49/2014 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, libro 9, agosto de 2014, p. 177, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS, PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 413/2023**

uno, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

### **PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.